



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

JOHNY DACCARETT GIHA y DELIA VIRGINIA NAVARRO DE DACCARET, a través de apoderado judicial, interponen acción de tutela contra la SAE-Sociedad de Activos Especiales Gerencia Regional Norte de Barranquilla por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, dentro de los trámites extintivos radicados con Nro. 2009-005-1 y 2009-006-1, en actuación a la que debe vincularse necesariamente a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a la Sociedad de Activos Especiales Bogotá, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional para la extinción de Dominio de esta ciudad y las partes e intervinientes dentro del asunto en referencia, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es

competente para asumir su conocimiento, al estar vinculado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito y a través de la Secretaria de esta Corporación, notificar a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos por correo electrónico a la cuenta **lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

3. Comunicar este auto a los demandantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria